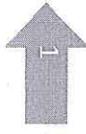




RADIO Y TELEVISIÓN
MEXICANAS | CIRT

Ciudad de México a 20 de septiembre de 2021



Oscar Alberto Díaz Martínez
Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales
IFT
Presente.

Asunto: Consulta Pública sobre el "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las Directrices Generales para la presentación de información técnica, económica y programática por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión".



MIGUEL OROZCO GÓMEZ, en mi carácter de representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), lo que acredito con copia de la escritura pública número 47,306 pasada ante la fe del Licenciado Maximino García Cueto, notario público número 14 del Distrito Federal, misma que adjunto como anexo 1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en la casa número 1013 de la avenida Horacio, colonia Polanco. Alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11550, México, Distrito Federal, atentamente comparezco a exponer lo siguiente:

La CIRT comparece al proceso de consulta, en representación de todas las empresas concesionarias de radio y televisión que se encuentran agremiadas, para efectuar precisiones y verter los argumentos que más adelante se refieren en este escrito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4° de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como 5° del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Además, es importante señalar que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) está reconocida plenamente la existencia de las cámaras y confederaciones industriales, como parte fundamental del sistema socioeconómico y



político del país. Por ello, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en su artículo 4º, establece que somos órganos de consulta y colaboración del Estado.

En relación con el “ Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las Directrices Generales para la presentación de información técnica, económica y programática por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión”, me permito hacer los siguientes comentarios:

1. COMENTARIOS GENERALES

1.1.-No existe simplificación administrativa y se imponen mayores costos a los particulares

La propuesta de **Directrices Generales no es acorde a un ánimo de simplificación administrativa o desregulación**, ya que si bien afirma que “*el objetivo es disminuir la carga administrativa a los regulados mediante la eliminación de trámites, requisitos innecesarios u obsoletos*”, lo cierto es que **crea nuevos trámites, requisitos y cargas para los particulares**, además de que las obligaciones novedosas que crea en algunos casos **NO** guardan justificación ni proporcionalidad, y algunas de ellas carecen de un referente legal que les de sustento, en suma se estaría generando un trámite más costoso para los particulares.

Es trascendental que el IFT requiera sólo información exclusivamente pertinente para generar estadísticas generales del sector que, además sea información que efectivamente no tenga en su poder; por lo cual no tiene sentido y racionalidad requerir información pormenorizada que eventualmente puede cambiar rápidamente en el tiempo y que, además en caso de requerirse puede haber un ejercicio concreto de facultades de autoridad donde se podrá hacer el requerimiento específico de información.

Al respecto resulta aplicable, el principio previsto en el Artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Artículo 16.- *La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:*

II. *Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;*



VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

Si bien se reconoce el interés del Instituto de obtener la información estadística necesaria para conocer y regular el sector, se debe tener un ejercicio serio de costo - beneficio, pues recabar, recolectar y procesar la información solicitada, implica costos para los concesionarios que puede resultar muy gravosos, especialmente para los pequeños concesionarios.

En este sentido, es esencial que el instituto reconozca este costo implícito en la información que solicita, y que sólo solicite información que sea esencial e insustituible para sus funciones.

Finalmente y bajo el principio de economía sería importante que el Instituto se comprometa a poner a disposición de los concesionarios, previo al plazo de presentación, en el mismo formato que se deba entregar la misma, la información presentada por el Concesionario respecto del año inmediato anterior, y permitirle sólo la edición de cambios en la información, o confirmar que no los hay, para su presentación de forma eficiente, por economía de ambas partes.

1.2.- ¿Habrá directrices particulares?

La denominación del Anteproyecto puesto a consulta pública (**Directrices Generales**) puede implicar que posteriormente haya directrices particulares tanto para radio como televisión lo que daría al traste con la intención de unificar este procedimiento para estaciones de radio como televisión, razón por la cual se sugiere que se denominen solamente Directrices, sin el calificativo de generales, o bien **Lineamientos para la presentación de información técnica, económica y programática por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión.**

Si bien es entendible que puede haber diferencias entre estaciones de radio frente a estaciones de televisión, se debe procurar en el ánimo de simplificación de que el Anteproyecto contenga obligaciones comunes, sin crear distorsiones o excepciones que realmente signifiquen obligaciones especiales según se trate de radio o televisión, de tal manera que al establecer obligaciones comunes mínimas si se estaría operando bajo una lógica de simplificación administrativa.

Además, por seguridad jurídica sería conveniente que hubiera un *considerando* en el Anteproyecto de acuerdo del IFT que establezca que no se exigirán nuevos informes estadísticos o previsiones de información específica según se trate de radio y/o televisión, salvo que tales requerimientos se hagan por el ejercicio concreto de las facultades de





supervisión y verificación del órgano regulador respecto de información específica, y bajo una justificación que lo motive adecuadamente.

1.3.- Se debe precisar el alcance y finalidad del informe anual por la seguridad jurídica

El informe anual que presentan los radiodifusores tiene una finalidad estadística, constituye una “fotografía” de un momento, situación que puede cambiar si el concesionario solicita modificaciones técnicas o si la propia autoridad lo determina en términos de sus facultades para un mejor uso del espectro radioeléctrico, para evitar interferencias perjudiciales o para cumplir con los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones no ionizantes; de igual modo puede cambiar la situación económica por causas propias o ajenas al concesionario, ya sea con motivo de cambios en las relaciones comerciales y económicas que tenga con empresas afiliadas o con agencias de publicidad en medios. Lo anterior, es propio de la naturaleza contractual de ese tipo de relaciones mercantiles; de igual modo la programación puede modificarse por diversas razones, ya sea por la libertad editorial del medio, por razones comerciales, incluso por hechos fortuitos. En consecuencia, el informe anual tiene una naturaleza estadística e informativa que refleja la situación particular de una estación, que visto en su conjunto (con la información de las demás concesionarias) otorga a la autoridad una visión genérica y amplia del sector.

En materia de información estadística, existe el principio de que los datos que proporcionan los informantes son estrictamente confidenciales y en ninguna circunstancia se utilizarán para otro fin, por lo que la autoridad que detenta la información, no la proporciona en forma nominal a persona alguna, ni autoridad fiscal, judicial, administrativa o de cualquier otra índole. Ello es así con el objeto de incentivar y asegurar la entrega de información fidedigna por parte de los sujetos obligados a fin de crear un sistema de información confiable, al respecto se puede citar la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía¹.

Tal finalidad estadística aunado a la propia dinámica de la operación de las estaciones de radiodifusión que pueden implicar cambios constantes, no puede servir de fundamento

¹ Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

ARTÍCULO 37.- Los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico.

El Instituto no deberá proporcionar a persona alguna, los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 38.- Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información, con apego a lo dispuesto en este artículo.





para el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, ya que ello sería muy pernicioso para el sector vulnerando el principio de confianza legítima, donde la autoridad presupondría como cierto e indubitable una información entregada por el propio particular para ser utilizada para la imposición de una infracción, negando la posibilidad de que la información puede cambiar debido a la naturaleza propia de la estación, siendo totalmente ocioso iniciar un procedimiento de acto de molestia para los particulares para que tenga que estar aclarando estas cuestiones: en un escenario así, la seguridad jurídica se vería sumamente comprometida, donde la información otorgada por los particulares para fines estadísticos sirva de rasero para un régimen de infracciones por la autoridad, lo cual constituye un principio y finalidad inquisitiva de la autoridad.

Muestra de tal intencionalidad, que insistimos no debe ser la teleología del Anteproyecto de **Directrices Generales**, lo vemos en diversas porciones del Anteproyecto que dicen lo siguiente:

En línea con estos principios, la manera en la que los concesionarios presentan dicha información al Instituto es mejorable a raíz de los adelantos proporcionados por las tecnologías de la información y la comunicación, en específico, el Internet, lo que genera beneficios tanto para los propios concesionarios, quienes a través de un portal de Internet y de forma electrónica podrán cumplir de manera más eficiente con su obligación, como para el Instituto, el cual podrá utilizar y procesar de forma sistematizada dicha información para el ejercicio de sus facultades.

*...
Estos elementos técnicos resultan información útil para el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación a cargo de este Instituto, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la LFTR y a las disposiciones aplicables, entre estas, vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en los títulos de concesión en materia de radiodifusión (artículo 15, fracción XXVII de la LFTR), sin necesidad de contar con todos los rubros de información que se prevén en las pruebas de comportamiento que actualmente se ponen a disposición del Instituto.*

*...
Asimismo, con objeto de contar con la información que apoye las facultades señaladas, las Directrices Generales referidas en el presente Acuerdo consideraran la información programática que actualmente se establece en la DT IFT-013-2016 para los concesionarios de televisión radiodifundida,*

*...
El Instituto requiere allegarse de información económica de los concesionarios, de conformidad con los servicios que ofrecen y los mercados en los que concurren, con la finalidad de ejercer sus facultades principalmente en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones*

La finalidad inquisitiva apuntada no guarda proporción ni correlación con el orden jurídico que rige la radiodifusión, ya que en ninguna parte del orden jurídico se precisa la atribución del IFT de contar con un sistema de procesamiento de información que tenga





por objeto supervisar el cumplimiento de obligaciones, la autoridad no puede actuar bajo las supuestas inconsistencias que le reflejan o puedan interpretarse de una base de datos, sino a partir de hechos y conductas concretas de los particulares.

Por otra parte, es inentendible estar entregando información de carácter técnico, que previamente autoriza el IFT, y que no se puede modificar salvo autorización expresa de éste, por lo que tales datos técnicos ya los tiene el IFT, y será a través del radion monitoreo y no de una "revisión informática de escritorio" como puede verificarse y comprobarse fehacientemente alguna desviación en cuanto a la operación técnica de la estación, de ahí lo inconducente del señalamiento que se hace en el Anteproyecto de **Directrices Generales** sobre el uso de la información técnica entregada.

También es importante considerar que parte de la información solicitada se duplica con la información que los Concesionarios están obligados a entregar para el Registro Público de Concesiones, o Sistema Nacional de Información de Infraestructura, actualmente en proceso de implementación por el Instituto, haciendo la información solicitada repetitiva e innecesaria.

Lo mismo ocurre con el caso de la información programática, es a través del monitoreo específico de programas como se puede advertir alguna infracción a la ley, pero resulta totalmente insulso que a partir del procesamiento de una base de datos se pueda derivar una presunta infracción, además de que resultaría una medida totalmente desproporcionada e irrazonable en perjuicio de la libertad de expresión e información, por lo que este tipo de intencionalidades de la autoridad deberían ser sometidas a escrutinio estricto de constitucionalidad por estar en juego la libertad de expresión; asimismo debe señalarse que la pretensión de la autoridad en ese sentido dejaría de considerar que se están valorando contenidos audiovisuales lo que no puede hacerse a través de una base de datos informática.

La Información programática solicitada no parece aportar información útil al Instituto considerando que se refiere únicamente a información de una semana (primera semana de marzo) de las 52 del año. Sabemos que no es factible, ni para la industria, ni al Instituto solicitar información programática de todas las semanas, pero es completamente inútil tener información de una única semana del año. Finalmente es necesario que se corrobore y verifique la necesidad y pertinencia de la información solicitada, pues la programación es regulada por la Secretaría de Gobernación, y no por el Instituto. Nuevamente sólo tiene sentido requerir de los concesionarios, información que las autoridades necesitan y que puedan procesar de una forma funcional.

Otro aspecto que también resulta ilegal es que el IFT requiere "*allegarse de información económica de los concesionarios con la finalidad de ejercer sus facultades principalmente en materia de competencia económica*", al respecto se precisa que en dicha materia puede haber dos tipos de procedimientos: concentraciones e investigaciones por prácticas monopólicas.



En el caso de notificaciones por concentraciones, los involucrados aportan información específica de la fusión corporativa de que se trate, incluso la autoridad puede requerir información adicional y con ello se determina si se autoriza o no la concentración y, en el caso de prácticas monopólicas, la ley señala que debe haber una etapa de investigación, es ahí donde la autoridad requiere información con fines de competencia económica, por lo cual es totalmente irrelevante y ocioso estar solicitando esta información a través de la “Boleta Anual”, lo que solo eleva las cargas y costos en perjuicio de los particulares.

En este tenor, es de suma relevancia el criterio del Poder Judicial Federal en el sentido de que la autoridad de competencia económica debe fundar y motivar el requerimiento de informes y documentos en sus procedimientos², además de que dicha información se entregue con el carácter de confidencial por contener aspectos económicos y/o comerciales de los particulares.

Aunado a que, en materia de competencia económica, el requerimiento de información es sobre aquella que se estime relevante y pertinente para realizar una investigación concreta y estar vinculados con la causa objetiva que le dio motivo a la indagatoria correspondiente³, por lo que es totalmente ilegal que la autoridad exija en “abstracto” información para fines de competencia económica.

De tal manera que, si bien es cierto que la información económica y comercial pudiese ser eventualmente exigida ante un procedimiento de competencia económica, no guarda ningún sentido que se exija periódicamente, considerando que, si al dar inicio un procedimiento de competencia económica habrá nuevos requerimientos de información específica y concreta, por lo que de nada sirve la entrega de esta información conforme lo exige el Anteproyecto puesto a consulta pública.

² Registro digital: 181192

Teis: 140 A.433 A

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS QUE ESTIME RELEVANTES PARA SUS INVESTIGACIONES.

El artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica dispone, en lo que interesa, que la Comisión Federal de Competencia, en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, los cuales, una vez obtenidos, tienen el carácter de estrictamente confidenciales. Ahora bien, la decisión de la autoridad de solicitar informes y documentos no debe ser arbitraria, indiscutible o subjetiva, dado que la relevancia a que se refiere el precepto implica que la potestad no es arbitraria ni arbitraria, sino discrecional y objetiva e involucra, necesariamente, la libre interpretación o apreciación, pero debiendo ser probada su razonabilidad en cada caso, es decir, debe fundarse y motivarse cabalmente el acto de requerimiento, pues de otra manera se vulneraría el mandato constitucional de seguridad jurídica y, en especial, el de tutela a la intimidad de los papeles e información que sólo en casos excepcionales puede ser afectada por las consecuencias irreparables para la parte o agente económico sujeto del acto de molestia. En otros términos, no puede ejercerse dicha potestad indiscriminadamente y sin explicar por qué es relevante la información y documentación o por qué, en concepto de la autoridad, es la que indiscutiblemente necesita para la investigación que realiza.

³ Registro digital: 2019232

Teis: 120 A.E.63 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA CONSIDERAR LEGAL EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTICULOS 31 Y 34 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

Los preceptos referidos establecen que la autoridad de competencia económica tiene entre sus atribuciones, las de investigar y requerir a toda persona que tenga conocimiento, o relación con algún hecho que se investigue o con la materia de los procedimientos en trámite, la información, cosas y documentos que obren en su poder, en el medio en que le sean requeridos, sin embargo, esas facultades están limitadas a que se trate de información que se estime relevante y pertinente para realizar la investigación y estar vinculados con la causa objetiva que le dio motivo a la indagatoria correspondiente, lo que implica que su ejercicio queda sujeto al principio de legalidad, que impone la obligación de fundar y motivar el acto de molestia. Por tanto, para estimar legal un requerimiento de información en los términos señalados, debe considerarse que la obligación de colaboración con el órgano en la materia no puede representar una carga desproporcionada para los particulares, ni tampoco puede equipararse a una pesquisa, lo cual significa que si el destinatario aduce su incapacidad para atender en tiempo y forma lo requerido, deberán analizarse en cada caso concreto el volumen y la calidad de la información, así como su idoneidad y pertinencia para la investigación, a fin de establecer la reguindad del requerimiento y, en su caso, de la medida de apremio impuesta por su falta de desahogo.





1.4.-Afectación a la competitividad en la industria de radiodifusión



La radiodifusión en México es una actividad sobre regulada administrativamente, además de enfrentar cargas fiscales mayores a otras actividades económicas, ello les resta posición competitiva frente a las nuevas plataformas tecnológicas de contenidos audiovisuales, en tal tesitura, nuevas obligaciones implican seguir en la línea de una política de imposición de costos regulatorios a un sector de por sí sobre regulado.

Además, resulta contradictorio que el propio IFT refiera que la presentación de la “*boleta anual*” de información sea el trámite más costoso y pese a ello, pretenda elevar e imponer nuevas cargas y obligaciones, lo que sin duda mantendría y/o elevaría aún más el costo económico para los particulares concesionarios.

Es importante que el IFT requiera información mínima que le permita generar información estadística sobre los mercados en general, pero no tiene ningún sentido solicitar información pormenorizada que eventualmente solicitará con motivo del ejercicio de sus facultades, ni tampoco tiene sentido que requiera información con la que ya cuenta y/o ella misma autoriza.

1.5.-Afectación a la libertad de expresión e información

Un caso especial y de relevancia a tomarse en consideración y con mucho cuidado, es el pretendido uso de la información que se trata de recabar mediante el informe anual que intentan las **Directrices Generales** cuando refieren que con ello van a fomentar el desarrollo de contenidos audiovisuales y la pluralidad de los mismos, veamos:

En ese mismo sentido, la Estrategia IFT 2021-2025. Hoja de Ruta establece, dentro de su Objetivo 4, la Línea de Acción 4.3.2, relativa a “Generar información en materia de audiencias, contenidos y mercados audiovisuales que constituyan insumos para promover los derechos de las audiencias fomentando el desarrollo de contenidos y la pluralidad de los mismos, así como para la toma de decisiones de política pública y regulatoria”.
Aunado a lo anterior, la información también podría resultar útil para realizar análisis relacionados con la diversidad...

Es muy delicado el sesgo que puede haber en la situación que una autoridad “fomente” ciertos contenidos, ya que ello conlleva la exclusión de otros (censura) que libremente transmiten los concesionarios; por si fuera poco, no se advierte la existencia de un mandato constitucional y/o legal que faculte expresamente a las autoridades para tal fomento de contenidos.

La pluralidad de contenidos no se asegura por lo que las autoridades fomentan lo que a su discreción debe transmitirse, sino por las condiciones que se otorgan a los



concesionarios para transmitir libremente, en este tenor, la presentación anual de información por los concesionarios no puede tener finalidades de censura o control directo o indirecto sobre los contenidos audiovisuales.

Es trascendental que los derechos de las audiencias no se utilicen como supuesto de justificación para el ejercicio de las facultades de autoridad para prohibir, restringir o fomentar contenidos que a juicio y discreción de la autoridad dejan de satisfacer tales derechos de las audiencias, en un estado Democrático ninguna autoridad tiene atribuciones para decidir por las audiencias que se deben ver o que se debe fomentar que vean y escuchan, ello sólo es propio de regímenes autoritarios.

La libertad de expresión e información ni los derechos de las audiencias se miden o evalúan con un informe programático sino que, es través de caso por caso y del monitoreo específico de contenidos audiovisuales como se puede hacer una valoración en justicia y equidad.

Si las **Directrices Generales** tienen la visión de "*fomentar el desarrollo de contenidos*" sería un claro talente autoritario y antidemocrático, que además no corresponde a la naturaleza de un informe anual estadístico de un concesionario que en conjunto con los demás informes que presentan otros concesionarios se obtiene una foto general del estado que guarda el sector, de ahí que sea un evidente despropósito pretender utilizar esta información para decantar o privilegiar contenidos.

Hay que recalcar que el reconocimiento de la libertad de expresión es una condición fundamental e irreducible para la vida democrática del Estado, esta prerrogativa se encuentra reconocida no sólo en nuestra Constitución Política, sino también en diversos tratados internacionales de derechos humanos, por lo que cualquier intención o pretensión de cualquier autoridad ejecutiva, judicial o legislativa que intente acotar la libertad de expresión, estará sujeta a un escrutinio estricto sobre su constitucionalidad.

2. COMENTARIOS PARTICULARES

2.1.- Precisar el uso del formato de las hojas de información en un lenguaje accesible y en idioma español

En el apartado denominado "*Reglas para llenar el formato de las hojas de información de este instructivo*" se establecen requisitos técnicos y especificaciones respecto del uso informático del archivo lo que presupone costos nuevos al tener que emplear un especialista en informática así como un traductor técnico para entender el documento titulado: "Common Format and MIME Type for Comma-Separated Values (CSV) Files" elaborado por el Internet Engineering Task Force (IETF), el cual puede consultarse en el enlace: <https://tools.ietf.org/html/rfc4180> que se encuentra en idioma distinto al español.



Tanto las barreras de lenguaje como aspectos técnicos pueden derivar en un posible incumplimiento en el llenado del formato lo que sería en perjuicio de los particulares concesionarios que no son especialistas en informática ni están obligados al dominio de un idioma extranjero, luego entonces, las exigencias que se imponen son novedosas y para su cumplimiento se tienen que incurrir en nuevos costos.

De tal manera que es preciso que la autoridad explicite en idioma español y bajo un formato menos tecnológico el uso del formato electrónico que pretende, ello con motivo de lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTTR); en la especie, el Artículo 271 del citado código refiere que las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Es importante mencionar que una de las supuestas finalidades de la “**Directrices Generales**” sería establecer las bases para su presentación por medios electrónicos por lo cual deben existir los presupuestos claros para realizarlo sin ningún contratiempo, lo que ofrecerá certeza y seguridad jurídica tanto a la autoridad como a los particulares.

Precisamente el ejercicio de consulta pública constituye un principio de mejora regulatoria que debe encaminarse a eliminar costos o aclarar requisitos que complicarían el cumplimiento del instrumento que pretende la autoridad, de ahí que se sugiere que se precise el uso del formato de las hojas de información en un lenguaje accesible y en idioma español.

2.2.- Utilizar un solo archivo electrónico que conjunte la información técnica, económica y comercial

En el rubro “*nombre del archivo*” se aprecia que serán 4 archivos los cuales se tienen que nombrar de acuerdo a ciertas reglas, lo cierto es que sería preferible que hubiese un solo archivo de excel o formato csv que contenga pestañas con la información correspondiente, ello unificaría la información en un solo archivo, lo que tendría un mejor uso y manejo tanto por parte de la autoridad como para los particulares que tendrán que proceder al llenado del formato.

En suma, se sugiere utilizar un solo archivo y no cuatro como lo propone el Anteproyecto de Directrices Generales.

2.3.- Que el archivo o formato electrónico contenga sugerencias de prellenado, notas explicativas, así como marcadores de error cuando exista alguna discrepancia y que exista una mesa de ayuda técnica

Dada que una de las finalidades de la “**Directrices Generales**” consiste en establecer las bases para su presentación por medios electrónicos así como simplificar la presentación de la información, sería adecuado y conveniente que el IFT diseñe un



formato que permita su descarga con datos precargados según la estación de que se trate, que haya campos que tengan valores predefinidos entre los cuales tenga que escoger la persona que esta llenando el formato (por ejemplo, evitar solicitar claves que identifiquen a la Entidad Federativa conforme al INEGI sino que el particular pueda elegir entre los datos que el propio formato ofrezca para el llenado de ese campo), en otras palabras hacer un uso eficiente de las ventajas tecnológicas que implica un formato electrónico.

En tal tesitura, ayudaría que el formato incluyese descripciones o instrucciones que aclarasen el llenado, así como marcadores de error cuando se capture un valor inadecuado o inconsistente, asimismo es de la mayor relevancia que se establezca un medio de contacto que aclare dudas técnicas y de fondo sobre el llenado del formato electrónico.

Lo anterior, tendría como efecto facilitar el cumplimiento del trámite para los particulares y una anticipación previa de la autoridad sobre posibles errores o inconsistencias que afectarían la finalidad de tener información estadística oportuna y adecuada.

2.4.- Se mantiene la exigencia de mediciones técnicas de la Estación

El Anteproyecto de Directrices Generales prevé que ya no se realizarán ni se deberán tener a disposición del IFT por parte de los concesionarios de radiodifusión las “pruebas de comportamiento” anuales. En ese sentido, la no presentación ya ocurría desde 2013, conforme el Artículo Tercero del Acuerdo ITLP publicado el 28 de junio de 2013⁴

TERCERO.- Los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que han realizado las pruebas de comportamiento referidas en el punto III del Formato denominado “Información Técnica, Legal y Programática” del Acuerdo, en términos de las disposiciones aplicables en la materia, las cuales deberán estar a disposición de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en consecuencia, no resulta necesaria la exhibición de dichas pruebas junto con el informe.

Para el caso de estaciones de televisión, la Disposición Técnica IFT-013-2016 refiere que no es necesaria la exhibición periódica de las pruebas de comportamiento en el informe anual, de acuerdo con lo siguiente:

⁴ ACUERDO por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, publicado el 30 de abril de 1997, disponible en el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio de 2013.





Los Concesionarios deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que han realizado las pruebas de comportamiento referidas en el punto III de los formatos establecidos en el Apéndice C de la presente Disposición Técnica, en términos de las disposiciones aplicables en la materia, las cuales deberán estar a disposición del Instituto, sin que sea necesaria la entrega periódica de dichas pruebas al mismo.

Como lo hemos expresado en diversas ocasiones, las “pruebas de comportamiento” representan una “fotografía” de la operación de la emisora, del momento en que se realizan las mediciones. Actualmente con la tecnología empleada en los equipos transmisores esas pruebas y mediciones, no aportan información relevante al proceso de supervisión del uso eficiente espectro radioeléctrico y del cumplimiento de obligaciones relativas a la operación y funcionamiento técnico de las estaciones de radiodifusión, por lo tanto, coincidimos plenamente en la necesidad de eliminar su elaboración y presentación anual.

En consecuencia, es de mérito considerar que las especificaciones técnicas de operación de las estaciones están previamente dadas y son conocidas por el IFT por lo que al igual que las “pruebas de comportamiento”, NO tiene ningún sentido exigir la fecha de medición de la potencia y el método de medición utilizado, en la estimación de que la autoridad ya conoce tales parámetros, además de que el IFT tiene facultades expeditas de radio monitoreo así como para realizar Visitas de Inspección ordinarias y extraordinarias, para comprobar el cumplimiento de las condiciones y parámetros técnicos de operación de las estaciones, por lo que la eliminación de estos rubros atenderá de mejor manera los propios razonamientos del IFT que se exponen en el Anteproyecto de **Directrices Generales**, que han llevado a eliminar la elaboración y presentación de las “pruebas de comportamiento”.

Por otra parte, es importante considerar que conforme a las Disposiciones Técnicas que regulan la operación de las estaciones de radiodifusión, las estaciones de radio y televisión deben contar con medidores e instrumentos de comprobación de sus parámetros técnicos, en consecuencia, es innecesario que se presente esta información en forma periódica, ya que su existencia y disponibilidad, es verificada en las Visitas de Inspección. De igual forma, en las Disposiciones Técnicas específicas, se establece que esos instrumentos de comprobación deberán estar calibrados de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

2.5.- En el rubro de “información económica” resulta novedosa la exigencia de conocer la “utilidad neta” cuando es un dato que no se exigía previamente, además de que no se tienen atribuciones para exigir ese tipo de información

Previamente en el **Acuerdo ITLP** se exigía conocer la utilidad bruta, ingresos netos, ingresos por publicidad, ingresos por patrocinios y otros ingresos; mientras que la



Disposición Técnica IFT-013-2016 requiere actualmente: utilidad bruta, ingresos brutos, ingresos por publicidad, ingresos por patrocinios y otros ingresos.

Ahora bien, se estima que el dato relativo a la “utilidad neta” constituye información confidencial y unitaria que sólo corresponde al ámbito interior de cada unidad económica, para fines estadísticos basta con conocer los ingresos brutos y el desglose de estos para poder determinar en su conjunto el tamaño de la industria.

En ese mismo tenor, se manifiesta que la autoridad regulatoria (IFT) no es un ente con facultades financieras, bursátiles o fiscales que requiera datos como utilidades netas o bien el EBITDA⁵ de tal modo, que se puntualizada que el IFT no tiene atribuciones para valorar la capacidad de una unidad económica para generar beneficios económicos netos o para verificar prudencialmente su solidez financiera.

En consecuencia, la requisición de información de esa naturaleza no guarda correspondencia con el ámbito de facultades del IFT, ya que no existe una finalidad u objeto de supervisión previsto en la ley que justifique la obtención de tal información, en otras palabras ¿qué obligación va supervisar con esa información?

En el caso particular, la diferencia entre la información solicitada actualmente frente a lo que requiere el Anteproyecto sujeto a consulta pública no guarda correspondencia con un ánimo de simplificación, sino que busca conocer información que no es del ámbito de su competencia, e implica una intromisión mayor en la operación de las empresas, cuando esa no es la finalidad de configurar información estadística del sector.

En otro tenor, considerando que la utilidad es la diferencia entre los ingresos y todos los costos y gastos en los cuales se incurrió durante el período, es que se pueden revelar estructuras de costos que pueden poner en fragilidad a un agente económico frente a sus competidores.

2.6.- En el rubro de “información económica” la exigencia sobre la especificación y desglose de “Concepto por otros ingresos” igualmente es novedosa y no guarda correlativo con ningún objeto que deba revisar la autoridad o que corresponda al ámbito de sus atribuciones conocer

La exigencia de mayor especificidad y desglose sobre otros ingresos que obtengan los concesionarios resulta excesiva, máxime si se solicita que *“Está información deberá presentarse de manera desglosada para lo cual podrá agregar las filas que sean necesarias con el fin de especificar los conceptos por los que, en su caso, se obtuvieron ingresos”* por lo que es posible que los rubros de otros ingresos tengan más campos o

⁵ El EBITDA es un indicador financiero comúnmente utilizado en cualquier análisis fundamental de una unidad económica. Sus siglas representan, en inglés, las ganancias antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización (Earnings Before Interest, Taxes, Depreciation, and Amortization), o lo que es lo mismo, representa el beneficio bruto de explotación calculado antes de la deducibilidad de los gastos financieros.





filas para realizar el desglose solicitado, cuando lo correcto sería que en forma genérica se aglutinaran los demás ingresos.



Se insiste en que el IFT no es una autoridad financiera que tenga que conocer a detalle la posición financiera de una empresa, la información que exige no es de su incumbencia y tampoco puede justificarse que la solicite como autoridad de competencia económica ya que no hay ningún procedimiento de esa materia que así lo justifique, sino que se trata de la presentación de un informe con datos generales como parte de una obligación periódica.

Es necesario apuntar que dado que el Instituto no categoriza los denominados "Otros Ingresos" por tipo de ingresos, es lógico que no podrá hacer información estadística útil de dichos ingresos, por lo que, en el mejor de los casos, sólo tiene sentido, declarar otros ingresos en una sola categoría operativa.

Asimismo, se insiste que la diversificación de ingresos así como su estrategia son elementos de posición competitiva de cada empresa que no se tienen que divulgar ni hacer públicos, es algo que sólo atañe al ámbito de los particulares, además de que es información que no le resulta útil a la autoridad ya que no tiene ninguna atribución u objeto de supervisión en esa materia.

2.7.- En lo concerniente a "Información económica comercial" lejos de simplificar o eliminar información que se requiere en el trámite, nuevamente la lógica de las Directrices Generales es la exigencia de solicitar más información

La mejora regulatoria tiene por objeto evitar cargas innecesarias a los particulares, y sólo se justifican cuando son necesarias para un fin legal legítimo, en el caso en particular, actualmente en el **Acuerdo ITPL** y en la **Disposición Técnica IFT-013-2016** sólo se exige anotar las "*cadena(s) con las cuales(s) esta (n) afiliada (s)*" mientras que el Anteproyecto Directrices Generales requiere el llenado de 5 nuevos campos: Distintivo, Nombre Comercial, Grupo Económico, Agente Afiliado y Representante Comercial.

Al respecto se precisan diversas cuestiones:

- No se está cumpliendo con la supuesta finalidad de simplificación administrativa.
- Se solicita información de signos distintivos (marcas y nombres comerciales) y relaciones contractuales sobre las cuales puede haber cláusulas de confidencialidad que obliguen al concesionario a no divulgarlas so pena de una sanción o pena contractual.
- El concesionario NO está obligado a conocer la ascendencia o pertenencia a un grupo económico al que pertenezca su contraparte contractual y es una exigencia absurda que conozca la totalidad de las relaciones corporativas de su contraparte



contractual con otros entes económicos, se trata de información de terceros que no es de su incumbencia.



- El cúmulo de información solicitada sería una fotografía de un momento determinado, que incluso no podría reflejar la realidad ante la rescisión de contratos o incumplimientos contractuales o bien que puede cambiar por la propia dinámica contractual y operativa de la estación, de tal manera, que se trata de información que carece de pertinencia su solicitud y no tiene una justificación legal previa.
- Se insiste que tampoco el ejercicio de facultades en materia de competencia económica justificaría la solicitud de esta información, ya que sólo se justifica cuando existe un procedimiento en esta materia que así lo determine, en tal tesitura, la autoridad carece de atribuciones para estar solicitando información “en abstracto” que a su juicio eventualmente podría utilizar. Se trataría de una intromisión indebida e injustificada del Estado en asuntos privados que no le conciernen mientras no haya un procedimiento legal que así lo motive, como sería analizar una concentración económica o la investigación de una práctica monopólica determinada.

Si bien es cierto la información sobre las relaciones comerciales de un concesionario pudiesen ser eventualmente exigidas ante un procedimiento de competencia económica, no guarda ningún sentido que se exija periódicamente, valorando que si da inicio un procedimiento de competencia económica habrá un nuevo requerimiento de información, por lo que de nada sirve la entrega previa de esta información conforme lo exige el Anteproyecto.

2.8.- En el rubro “Información Programática” tampoco se simplifica o elimina información en el trámite, sino que se exige mayor información bajo nuevas características para su determinación y clasificación lo que eleva los costos a los particulares complicando la presentación del trámite, aunado a que se solicita información repetitiva o bien datos que no tienen referente legal que sustente su exigencia

Una de las finalidades que se enuncia en las consideraciones que sustentan las **Directrices Generales** es la simplificación administrativa, así como evitar cargas innecesarias a los particulares, sin embargo, se aprecia que no existe congruencia entre la finalidad anunciada frente a la información que se pretende requerir conforme a las **Directrices Generales**.

Y no solamente se trata de aumentar el **requerimiento de información sino los fines que se pretenden con la obtención de dicha información que, previamente hemos expuesto pueden poner en riesgo la libertad de expresión y el derecho a la**



información bajo la justificación de buscar la pluralidad, diversidad y los derechos de audiencias.

Por otra parte, se acreditará que existen algunos elementos en el Anteproyecto en revisión que no tienen sustento ni referente legal o bien que no tiene ninguna racionalidad su exigencia a los particulares.

Entre las inconsistencias que se pueden referenciar se encuentran:

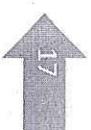
- Actualmente para el caso de radiodifusión sonora en el cuadro de "**Información Programática**" se requiere el llenado de 4 columnas (hora, programa, tipo y periodicidad) y con el Anteproyecto de **Directrices Generales** se pretende llevar a 15 columnas de información, lo que constituye un aumento desproporcionado de cargas para los particulares que se aleja del supuesto ánimo de simplificar.
- La información solicitada es repetitiva, ejemplo de ello, es que en dos columnas se asienta el horario inicial y final de transmisión por lo es un absurdo que en una subsiguiente columna se exija la "duración del programa".

Otro ejemplo de información repetida es cuando se solicita la "**Descripción del Programa**" que al realizarse reflejaría el "género programático", aunque posteriormente se exige que se anote el género bajo una clasificación que antes no exista.

También no tiene sentido que se exija anotar nuevamente el distintivo de llamada, canal de programación, canal virtual, frecuencia o tipo de estación cuando son datos que ya se proporcionaron en el rubro de información general de la estación, por lo que solo se incurre repeticiones innecesarias.

- La información solicitada además de repetitiva puede resultar confusa en su entendimiento y definición, verbigracia, en el rubro "**Tipo de Producción**" solicita indicar si el programa o contenido es: producción propia = PP, producción adquirida = PA o producción comercializada por terceros = PCT. Al respecto se tienen las siguientes interrogantes:
 - ¿Cuál es la diferencia entre una producción comercializada por un tercero y una producción adquirida? En el entendido que ambas son adquiridas y no son propias.
 - ¿Qué sucede si el tercero comercializador es independiente, pero tiene una relación corporativa con el concesionario y media un contrato de adquisición de contenidos, es una producción propia o es una producción adquirida?
 - ¿Qué obligación o dispositivo legal refiere que el concesionario tenga que estar distinguiendo entre producciones adquiridas a un tercero o las que son adquiridas a un intermediario comercializador?

ME



- En el formato de información programática se solicitan cuestiones que no son aplicables a todos los concesionarios de radiodifusión, como sería el caso de obligaciones de retransmisión de contenidos, a las que no están sujetos todos los concesionarios sino sólo aquellos sujetos al denominado *must carry* y/o *must offer*, en efecto la obligación de retransmisión (art. 15 fracc. LIII de la LFTTR) aplica sólo para televisión radiodifundida no así para radiodifusión sonora, además de que sólo es para concesionarios con una cobertura mayor al 50% de territorio nacional.

- Se solicita información difícil de clasificar o definir, y cuya determinación cae en la apreciación subjetiva del concesionario, que para el caso de que no corresponda con la valoración subjetiva de la autoridad podría conducir a discrepancias y a posibles señalamientos de infracciones, como sería determinar el público objetivo al que está dirigido o el género.

Aún más, la información solicitada haría incurrir en un acto de discriminación al concesionario al determinar si es un programa para determinado grupo de personas o no lo es, además de que hay que recordar que será la autoridad en materia de contenidos (Secretaría de Gobernación) la que clasifica los programas lo que en ocasiones difiere de la propuesta de clasificación que hacen los particulares.

- La supervisión programática bajo los horarios de clasificación NO es una atribución que le corresponda al IFT, sino que es una atribución de la Secretaría de Gobernación, por lo que no guarda lógica ni congruencia que el IFT exija mayor información cuando tal materia no compete directamente a su ámbito de competencia, y aún más absurdo que el IFT pretenda sostener el requerimiento bajo una supuesta finalidad de fomentar contenidos, la pluralidad o diversidad de contenidos, para lo cual no tiene facultades.

- En el rubro “Público Objetivo” se solicita que: *Indique la edad del público al que se encuentra dirigido el programa o contenido, el cual podrá ser: de 0 a 3 años = I, de 4 a 11 años = N, de 12 a 14 años = A1, de 15 a 17 años = A2, de 18 a 59 años = AD, 60 o más años = AM, apto para todo público = TP.*

La anterior clasificación no tiene ningún sustento legal o reglamentario, incluso tampoco coincide con el sistema de clasificación programática previsto en los *Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, publicados el 21 de agosto de 2018* por lo que al no existir un criterio legal que permita sustentar tal diferenciación se genera un vacío jurídico que daría pie a posibles actos discrecionales de la autoridad sobre la valoración de la clasificación etaria que propone.

17



Una muestra de la falta de certeza y definición jurídica es que el propio Anteproyecto refiere que: "*Un programa puede referir más de una categoría*".

Ahora, si bien es cierto que los concesionarios y programadores dirigen un programa ha determinado público, más cierto aun es que, las preferencias de las audiencias son subjetivas, por lo que una clasificación como la que se propone hace incurrir en costos de interpretación y definición a los particulares sobre a quienes se dirige la programación.

La sugerencia de mejora regulatoria sería eliminar este rubro o al menos evaluar simplificarlo, a 3 o 4 criterios: Niños, Adolescentes, Adultos y Todo Público, haciendo la precisión que sólo se deberá anotar una categoría que preponderantemente describa mejor el programa a fin de precisar el llenado de la información, precisando que la clasificación atribuida es con independencia de la labor de clasificación que realiza la autoridad correspondiente.

- En lo que atañe al rubro "Género Programático" es un verdadero exceso que conforme al formato actual para radiodifusión sonora (Acuerdo ITPL) sólo se exija determinar conforme a 5 géneros de programación⁶ y en el nuevo formato se eleve a 21 categorías la clasificación de los programas, lo que tiene como resultado que se fragmente el ejercicio de clasificación y evidentemente impone una mayor carga a los particulares al tener que clasificar su programación entre múltiples categorías, incluso ante el grado de especificidad es posible que un programa comparta más de un género.

En este rubro se manifiestan diversas cuestiones:

- No existe precepto legal o reglamentario que sustente tal clasificación de géneros programáticos.
- La propuesta de clasificación no considera los posibles cambios de programación bajo la libertad editorial de cada medio.
- El Anteproyecto también omite considerar la circunstancia de que puede haber programas que compartan más de un género, por ejemplo ¿cuál sería la diferencia entre IN (infantiles) con CA (caricaturas)? o bien ¿Cuál sería la diferencia entre MU(musicales) con CN (conciertos)?, o bien ¿Cómo se tendría que clasificar una película (PE) que es infantil (IN) y además es de caricaturas (CA)? Lo anterior solo refleja que se trata de una clasificación caprichosa y arbitraria que no tiene ningún efecto práctico ni para los particulares ni para las autoridades y que sólo implica el llenado de formatos innecesarios.

⁶ a) Informativo; b) opinión; c) comentarios; d) político; e) cápsulas



Nótese que el grado de especificidad sólo puede conducir a errores en la clasificación o bien a discrepancias entre lo que aprecia el particular frente a lo que opina la autoridad.

- Sería recomendable que con el objeto de auténticamente simplificar y eliminar costos de cumplimiento se hiciera un sistema de clasificación más sencillo, basado solamente en programas i) informativos, ii) entretenimiento, iii) opinión y iv) político-electorales
- En el Anteproyecto de **Directrices Generales** se exige un nuevo rubro a fin de manifestar el “**Tipo de Producción**” donde se debe indicar que “*el tipo de producción del programa o contenido, el cual puede ser: producción propia = PP, producción adquirida = PA o producción comercializada por terceros = PCT*”, al respecto:

- No existe referente en la **LFTR** respecto de los conceptos producción adquirida o producción comercializada por terceros, por lo que es inentendible e injustificable que se pretenda solicitar información que no tiene una utilidad y fundamento legal.
- En cuanto al concepto de “producción propia” sirve para describir el concepto de propiedad cruzada que si bien están previsto en la **LFTR** no se trata de una situación generalizada para todos los concesionarios por lo que es totalmente absurdo solicitarlo a todos por igual, se trata de una cuestión muy particular que se debe analizar y en su caso exigir caso por caso, no así en un formulario general para todos los concesionarios, para mejor referencia se transcribe el Artículo 285 de la **LFTR**:

Artículo 285. *En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, que impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:*

- I. *El Instituto indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna, y*
- II. *El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyos contenidos predominantemente sean producción propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano, de conformidad con las reglas que al efecto emita el Instituto.*

- Precisamente, la falta de armonía de los conceptos exigidos las **Directrices Generales** frente a lo que dispone la ley, da pie a contradicciones de interpretación que se originan por los requerimientos confusos del formato



que tiene que llenar el particular, un ejemplo de ello, está en el planteamiento de ¿Cuál sería la diferencia entre una producción comercializada por un tercero y una producción adquirida? En el entendido que ambas son adquiridas y no son propias.

Se considera que la información relativa a ubicación de los estudios (domicilio y coordenadas geográficas) es contradictorio a la simplificación administrativa que está buscando lograr ese Instituto, considerando que dicha información fue eliminada en la Disposición Técnica IFT-013-2016, en la cual *Se abroga lo relativo al servicio de televisión, en el ámbito de competencia del Instituto, contemplado en el "Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento la información técnica, programática, estadística y económica que los Concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, publicado el 30 de abril de 1997"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2013 en la cual hacia exigible esta información, además de que representa mayor carga administrativa para el concesionario, e incluso dicho Instituto cuenta con dicha información que se proporciona en las solicitudes de frecuencias de servicio auxiliares a la radiodifusión.

Para el caso de la información de los sistemas de enlace estudio-planta, de la misma forma se considera una carga administrativa innecesaria para el concesionario, toda vez que el IFT ya cuenta con esta información, considerando incluso que cada año dicho Instituto nos solicita el oficio de autorización de estos sistemas para emitir la hoja de ayuda para el pago correspondiente al trámite de pago de la cuota anual.

Por lo anterior, se sugiere dejar únicamente la información relativa a Distintivo, Tipo, la ubicación de la antena y planta transmisora, la potencia radiada aparente autorizada, la fecha y el método de la medición.

- **El IFT debe tener un ánimo de mejora regulatoria, y entender que la excesiva petición de información no reduce en un mejor desempeño de su función y que además hace incurrir en costos a los particulares,** de tal modo que sólo debe requerir aquello que resulte necesario para integrar bases estadísticas del sector.
- Asimismo, si el órgano regulador advierte un posible caso donde podría establecer regulación de propiedad cruzada, en ese supuesto estaría en total aptitud de requerir información específica.

3



- En la información programática bajo el rubro “Tipo de Transmisión” se requiere al concesionario: “Señalar el tipo de transmisión del programa o contenido, pudiendo ser transmisión en vivo = TV, transmisión pregrabada = TP o retransmisión = R.” se manifiesta lo siguiente:

- Se reitera que no todos los concesionarios tienen obligaciones de retransmisión de contenidos audiovisuales.
- No queda claro cuál sería la diferencia entre una transmisión pregrabada y una retransmisión que no se hace en tiempo real.
- Por otra parte, se debiese analizar eliminar la exigencia de distinguir entre programas en vivo o grabados, esta información que no tiene un correlativo legal en la LFTTR que le de sustento, por lo que aportar estos elementos a la autoridad en un formato no conducen a ningún fin legal alguno.

De una revisión de la LFTTR se advierte que sólo en el artículo 226⁷ existe una previsión respecto de los programas en vivo, disposición que es genérica e incluye tanto transmisiones en vivo como pregrabadas o provenientes del extranjero, por lo que no tiene ningún sentido que el concesionario este informando a través de un formato si sus transmisiones son en vivo o pregrabadas.

Cabe mencionar que la distinción de programas en vivo o pregrabados es una distinción que guarda más racionalidad para las audiencias a fin de que estén enteradas sobre si la información que están recibiendo es en tiempo real o tiene un desfase temporal pero dicha diferenciación en un informe burocrático pierde total sentido y utilidad, por lo que debiese eliminarse del trámite en análisis.

Por lo tanto, solicitamos atentamente,

Único. - Tenerme por presentado en los términos del presente escrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Atentamente

Miguel Ortiz Gómez
Director General CIRT

⁷ Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:
I. Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;

Los programas infantiles que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.